



00001

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 31 de mayo de 2018

Señor
Don Fernando Lugo Méndez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional
E. _____ S. _____ D. _____

Nos dirigimos a Usted, y por su digno intermedio a los miembros de la HCS del Congreso de la Nación, a los efectos de presentar el Proyecto de "LEY SEGURO AGRÍCOLA UNIVERSAL PARA LA AGRICULTURA CAMPESINA FAMILIAR", con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Paraguay existen 264.047 fincas con menos de 50 hectáreas que son consideradas territorio de la Agricultura Campesina Familiar (ACF), en las cuales se ha producido históricamente gran parte de los alimentos que se consume en el país (Censo Agropueuario, 2008. Fuente: <http://www.mag.gov.py/Censo/Book%201.pdf>).

La ACF produce alimentos con mano de obra familiar, para el consumo de las y los integrantes del hogar y para la alimentación de los animales menores que la complementan. Produce, asimismo, algunos rubros de renta para la generación de ingresos. Utiliza semillas nativas y criollas, manteniendo la diversidad productiva con técnicas apropiadas al sistema campesino de producción y combina la producción agrícola temporal y permanente con la producción animal.

La ofensiva de los agronegocios en rubros tales como soja, ganadería, arroz, expulsa anualmente a miles de familias del campo a la ciudad, afectando directa y negativamente a las y los agricultores campesinos. Se estima que hasta el 2013, el avance de la soja expulsó a 900.000 familias campesinas, obligándolas a una migración forzosa (Fuente: <http://www.ultimahora.com/soja-expulso-900-mil-campesinos-10-anos-segun-estudio-rural-n710542.html>).

Entre el 2002/2015, la superficie destinada a los agronegocios aumentó más de tres millones de hectáreas y el territorio de la agricultura campesina disminuyó en más de la mitad. El 94,25 % de las tierras cultivadas son utilizadas para el cultivo de productos agrícolas destinados a la exportación, y solamente el 5,7 % rubros corresponde a la agricultura campesina (fuente: http://www.mag.gov.py/index.php/noticias/enlace-el-gobierno-paraguayo-solicita-ayuda-para-fortalecer-pequenos-agricultores?ccm_paging_p=25).

El avance de los agronegocios impacta sobre la cantidad, variedad y calidad de la producción de alimentos, aumentando la dependencia de la importación de alimentos. Actualmente, la agricultura campesina abastece el mercado nacional solamente en los rubros de mandioca y banana. Esto implica, entre otras cosas que, quienes producían sus alimentos hoy deben comprarlo.



00002

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Datos del Banco Central de Paraguay, estiman que entre el 2015/2017 se importaron alimentos por el valor total de 1.019 millones de dólares.

Los sucesivos gobiernos vienen sosteniendo un modelo productivo cuyo resultado será la extinción de la Agricultura Campesina Familiar en nuestro país; por lo que desde el Estado se deben impulsar decididamente políticas públicas que apoyen y fortalezcan a este sector.

A su vez, el cambio climático ha generado fenómenos naturales que afectan a miles de familias campesinas con la destrucción, principalmente de los cultivos de autoconsumo. Los diferentes fenómenos climáticos cíclicos, amenazan el arraigo de las agricultoras y agricultores en el campo, ya que impacta sobre sus condiciones de vida, y ante la ausencia de apoyo estatal, la pérdida de sus medios de vida, sus tierras, migran forzosamente y pasan a engrosar los conglomerados de miseria urbana.

En julio del 2017 más de 100.000 hectáreas de autoconsumo de la producción de la agricultura campesina fueron afectadas por las heladas, impactando directa y negativamente sobre el derecho a la alimentación de las familias (fuente: http://www.mag.gov.py/index.php/noticias/enlace-seguro-para-pequeno-agricultor?ccm_paging_p=166).

El Estado Paraguayo debe generar y aplicar políticas públicas participativas e integrales de protección de la agricultura campesina familiar, que contemplen el acceso y regularización de la tenencia de la tierra, el crédito, el apoyo técnico y otros recursos para garantizar el fortalecimiento de la agricultura campesina como productora de alimentos. Deben ser impulsados servicios de prevención y gestión de riesgos que permitan mitigar el efecto de los desbordes climáticos en los cultivos de autoconsumo y renta de las familias campesinas.

En Paraguay operan 36 compañías aseguradoras de capital privado de las cuales nueve cuentan con planes para seguros agrícolas que están dirigidos al sector empresarial de los agronegocios. Como resultado de la lucha de las organizaciones campesinas afectadas por las heladas durante el año 2017, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) contrató cuatro empresas aseguradoras que brindarán cobertura a 26.000 agricultoras y agricultores de 16 departamentos, para fenómenos que se presenten durante el año 2018 (fuente: https://www.lanacion.com.py/negocios_edicion_impresa/2018/02/19/seguro-agricola-abarca-a-unos-26-000-pequenos-productores/).

La presente Ley tiene por objeto garantizar lo establecido en la Constitución Nacional, Artículo 115 - DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL, numeral 8 de la Constitución Nacional, "de la creación del seguro agrícola".

El Seguro Agrícola Universal (SAU) tiene el objetivo de proteger la agricultura campesina familiar, y se plantea como una iniciativa para fortalecer y potenciar la producción de las familias campesinas, garantizando el derecho a la alimentación, la biodiversidad, la producción con semillas nativas y criollas, así como el respeto de los bienes y de los límites de naturales de la tierra.

El SAU cubrirá los daños ocasionados por eventos como sequías, heladas o fríos extremos,



00008

**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

lluvias y vientos excesivos, granizadas, inundaciones, incendios, y se constituirá en una estrategia de protección y fortalecimiento de la ACF, salvaguardándola de las pérdidas generadas por los fenómenos climáticos que, en la actualidad, generan pérdidas que impiden continuar con la producción.

De carácter universal, el SAU brindará cobertura a todas y todos los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) que produzcan rubros de autoconsumo y renta. Se plantea financiarlo a través de una coparticipación entre el estado y el agricultor/a, asimismo se plantea una cobertura progresiva para la renta (introducción progresiva de cultivos), con base en los costos de producción de los rubros.

Para su implementación, se creará un Consejo, con la participación de organizaciones campesinas que realizarán el seguimiento a la aplicación de la presente Ley.

El SAU, es un instrumento legal, que junto con otras políticas debe ser implementado para detener el avance y mitigar los impactos del modelo extractivo de producción en el país, cuyas graves consecuencias ambientales, sociales impactan principalmente en las comunidades campesinas.

Todas estas razones han sido contempladas en el presente proyecto de ley.

En espera de conseguir el acompañamiento de los Señores Senadores y Senadoras para la aprobación de este proyecto, hacemos propicia la ocasión, para reiterarle nuestra más alta estima y consideración.

Sixto Pereira
Senador de la Nación

Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Hugo Richer
Senador de la Nación

Fernando Lugo
Senador de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

Denisse Sanchez Silva
Ministro de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Lis Noelia Cañete
H. Cámara de Senadores
Mesa de Entrada
RECIBIDO
05 JUN 2018
Abg. Ingrid Acosta
Directora
Trámite de Proyectos
Honorable Cámara de Senadores



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY Nº...

DEL SEGURO AGRICOLA UNIVERSAL PARA LA AGRICULTURA CAMPESINA FAMILIAR
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1º. –Objetivo General.

Créase el Seguro Agrícola Universal (SAU) para la Agricultura Campesina Familiar (ACF) de conformidad con lo establecido en el Artículo 115, inciso 8 de la Constitución Nacional, con la finalidad de brindar protección a la producción de las familias campesinas y garantizar el derecho a la alimentación, la biodiversidad, la producción con semillas nativas y criollas, así como el respeto de los bienes naturales y de los límites naturales de la tierra.

Artículo 2º. –Objetivos Específicos

El Seguro Agrícola Universal (SAU) para la Agricultura Campesina Familiar (ACF) brindará cobertura para las y los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE), que cumplan con los requisitos definidos en la presente Ley, conforme las especificaciones estipuladas en los reglamentos y resoluciones correspondientes, en dos modalidades: autoconsumo y renta.

Artículo 3º. –El Seguro Agrícola Universal (SAU) para la Agricultura Campesina Familiar (ACF) brindará cobertura por daños y pérdidas ocasionados por los fenómenos climáticos, como sequías, heladas, fríos extremos, lluvias y vientos excesivos, granizadas, inundaciones, incendios.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4º. –Sujetos del Seguro Agrícola Universal:

A los efectos de la presente Ley serán considerados sujetos del Seguro Agrícola Universal las agricultoras, agricultores y organizaciones que producen, con mano de obra familiar, alimentos para consumo que garantizan las necesidades alimenticias y nutricionales de las y los integrantes del hogar, y rubros de renta para la generación de ingresos.

Artículo 5º. –Agricultura Campesina Familiar:

Son agricultoras y agricultores residentes en el campo:

- Quienes producen preferentemente con mano de obra familiar, en tierra propia o arrendada que cuenten con una extensión no mayor de cincuenta (50) hectáreas en la Región Oriental y de cien (100) hectáreas en la Región Occidental o Chaco, y no contrata más de veinte (20) jornaleros durante el año y de manera temporal en determinados períodos de la zafra, cuyo trabajo en la unidad productiva es realizado por integrantes del hogar que tienen el control del proceso de producción.
- Recuperan, mejoran, protegen y utilizan semillas nativas y criollas, manteniendo la diversidad productiva con técnicas apropiadas al sistema campesino. La agricultura



00006

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

campesina familiar combina la producción agrícola de rubros permanentes y estacionales con la producción animal.

- Son beneficiarios y beneficiarias del SAU todos los sujetos de la reforma agraria con el cumplimiento de los criterios arriba mencionados, los beneficiarios y beneficiarias de programas de acceso y permanencia de la tierra, independientemente del uso familiar, individual o comunitario de la tierra.

Artículo 6°. –Seguro Agrícola Universal

- a. Es una herramienta de la Gestión de Riesgo Agrícola, destinada exclusivamente a la Agricultura Campesina Familiar;
- b. Es un instrumento financiero que permite a la agricultora o agricultor transferir los riesgos y las consecuencias de los fenómenos climáticos que pueden afectar su producción agrícola (el rendimiento, la calidad y/o la supervivencia del cultivo) a una institución especializada, obteniendo así protección para su trabajo, su seguridad alimentaria y sus ingresos; y
- c. Es un contrato en el cual la agricultora o agricultor (asegurada/o) paga una suma de dinero (prima) a una institución del Estado. Esta institución asume el compromiso de indemnizar o resarcir la pérdida o daño ocasionado por un fenómeno climático.

CAPITULO III

DE LA COBERTURA DEL SEGURO AGRICOLA UNIVERSAL PARA LA PRODUCCION DE
AUTOCONSUMO

Artículo 7°. –El beneficio del Seguro Agrícola Universal que brinda cobertura para la producción de autoconsumo, no está sujeto a la existencia de crédito alguno en una entidad pública o privada.

Artículo 8°. –Las personas de la Agricultura Campesina Familiar que no se encuentren inscritos en el RENABE deberán hacerlo y expresar su conformidad para ser beneficiario del Seguro Agrícola Universal.

Artículo 9°. –El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) con la participación del **Consejo del Seguro Agrícola Universal para la Agricultura Campesina Familiar**, será responsable de supervisar la actualización e inscripción de nuevas agricultoras y agricultores en el RENABE de manera a ser reconocidos como beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 10°. –El Seguro Agrícola Universal para el autoconsumo garantizará la cobertura de hasta dos hectáreas de los cultivos destinados a este fin con un monto máximo de 20 jornales por hectárea asegurada, que será reajustado anualmente. Se garantizará la cobertura de un evento climático (siniestro) por ciclo agrícola, a partir de la pérdida de rendimiento promedio del 50% del área asegurada.

Artículo 11°. –El costo para los beneficiarios del seguro universal será de un jornal mínimo por hectárea para la cobertura de los rubros de autoconsumo. Dicho monto, deberá ser abonado en el Banco Nacional de Fomento (BNF) posterior a la inscripción en el RENABE.-

Artículo 12°. –El Consejo del Seguro Agrícola Universal para la Agricultura Campesina Familiar definirá los cultivos y/o áreas de autoconsumo a los cuales se brindará cobertura, con un listado que se actualizará anualmente.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

CAPITULO IV

DE LA COBERTURA DEL SEGURO AGRICOLA UNIVERSAL PARA CULTIVOS DE RENTA

Artículo 13°. –Para la cobertura de los cultivos de renta, a fines de calcular los montos de indemnización, se considerará el costo total promedio de la producción de cada cultivo según departamento y sistema de producción: convencional o agroecológico. El seguro será ejecutado a partir de la pérdida del 50% o más del rendimiento promedio.

Artículo 14°. –Podrán ser sujetos del seguro para cultivos de renta tanto agricultores/as individuales, familiares y organizaciones, de agricultoras y agricultores siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 15°. –Los agricultores/as, las familias campesinas, así como las organizaciones, deberán contar con un certificado del plan productivo expedido por la Dirección de Extensión Agraria (DEAG) del MAG.

Artículo 16°. –Los cultivos de renta para los cuales el SAU brindará cobertura se definirán en el Consejo del Seguro Agrícola Universal para la protección de la Agricultura Campesina Familiar y serán actualizados anualmente, antes del inicio de cada ciclo agrícola.

Artículo 17°. –El monto a ser pagado por los agricultores/as para la cobertura de rubros de renta con sistema convencional será del 10 % del monto total del costo promedio de producción definido en la planificación certificada por la instancia responsable del MAG.

Artículo 18°. –La prima a ser pagada por los agricultores/as para la cobertura de rubros de renta cultivados de forma agroecológica u orgánica será del 5% del monto total del costo promedio de producción definido en la planificación certificada por la instancia responsable del MAG.

CAPITULO V

DE LA CREACION DEL CONSEJO DEL SEGURO AGRICOLA UNIVERSAL PARA LA AGRICULTURA
CAMPESINA FAMILIAR

Artículo 19°. –Crease el Consejo de Seguro Agrícola Universal para la Agricultura Campesina Familiar que realizará el seguimiento a la aplicación de la presente Ley y participará del proceso de elaboración del Decreto Reglamentario y demás normativas, previa a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 20°. - De sus integrantes: El Consejo se conformará con la participación de: un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), un representante del Banco nacional de Fomento (BNF), un representante de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), y representantes designados de cuatro organizaciones campesinas, con participación igualitaria de mujeres y hombres.

Cada institución, entidad u organización deberá designar titulares y suplentes, que durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectas por un período más.

Artículo 21°. –El Consejo del Seguro Agrícola Universal para la Agricultura Campesina Familiar se conformará en los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley y realizará su primera reunión dentro de ese plazo. En el primer trimestre se elaborará el reglamento interno, y se conformará la Coordinación con un representante del órgano rector y un representante del sector campesino.



CAPITULO VI

DE LA CREACION DE UN FONDO DE GARANTIA

Artículo 22°. –Se creará un Fondo de garantía que será depositado en una cuenta inembargable del Banco Nacional de Fomento, según lo establecido en el Artículo 4° y 8° de su Carta Orgánica. El monto mínimo del capital será de 50 millones de USD.

Artículo 23°. –El Ministerio de Hacienda deberá transferir anualmente, a más tardar en el mes de marzo, la totalidad de los recursos destinados para este efecto en el Presupuesto, según las previsiones del MAG.

Artículo 24°. –Queda prohibido el uso de los recursos asignados presupuestariamente para su implementación, para fines distintos de lo previsto en la presente Ley, y no podrán ser objeto de reprogramación o disminución bajo ningún concepto.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIDADES Y PROTOCOLO DE APLICACIÓN

Artículo 25°. –El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el órgano rector para el cumplimiento de la presente Ley. Entre sus funciones está la de generar el mecanismo para la conformación el Consejo de Seguro Agrícola Universal para la Agricultura Campesina Familiar y la actualización del RENABE en los plazos establecidos.

Artículo 26°. –De la articulación con otras instituciones del Estado: El MAG articulará con la SEN, organismo rector en materia de gestión y reducción de riesgos, y la Dirección de Meteorología e Hidrología (DMH), de la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC), instancia responsable de la administración de observatorios meteorológicos para establecer mecanismos de los servicios de información sobre previsión de riesgos agrícolas, índices de siniestralidad y mitigación de riesgos.

Artículo 27°. –La Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) del MAG, será la instancia responsable de la coordinación técnica con la SEN y la DMH, para brindar las informaciones técnicas relacionadas con los riesgos climáticos que servirán para la toma de decisiones.

Artículo 28°. –La Dirección de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería será responsable de la elaboración y entrega del certificado de análisis de la producción para los rubros de renta.

Artículo 29°. –Una vez ocurrido cualquiera de los eventos para los cuales el seguro brinda cobertura, y que el MAG en forma articulada con la SEN hayan confirmado, la agricultora o agricultor deberá comunicarse con la instancia establecida en el MAG en un plazo no mayor a 72 horas. El equipo técnico de pericia del MAG deberá realizar un monitoreo aleatorio en las zonas siniestradas y entregar al BNF el listado de personas afectadas en un plazo no mayor de una semana. El BNF deberá ejecutar el pago de la indemnización en un plazo no mayor de un mes.

CAPITULO VIII

DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Artículo 30°. –Los recursos del erario público necesarios para la implementación efectiva y el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley provendrán de la recaudación de los impuestos



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

IRAGRO (Impuesto a la Renta Agrícola) e IVA Agropecuario creados por la Ley 5061/13, conforme disponibilidades a ser aseguradas por el Ministerio de Hacienda y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto General de la Nación de las instituciones, órganos, entidades responsables de su aplicación. Créase para el efecto el Programa de Seguro Agrícola Universal, y su identificación específica en el Clasificador Presupuestario, de manera a tener un seguimiento transparente de la provisión y ejecución presupuestaria.

Artículo 31°. –Otros recursos: las entidades, instituciones u organismos responsables de la aplicación podrán recibir donaciones y préstamos de organismos internacionales para el cumplimiento de la presente Ley, los cuales formarán parte de los recursos financieros de las entidades y estarán sujetos por las normas establecidas en el PGN, no pudiendo ser utilizados para fines distintos de los previstos en esta Ley.

Artículo 32°. –El Consejo realizará el seguimiento y supervisión de la implementación de la Ley y de la administración de los Fondos. Será el garante de que el seguro cumpla con los fines y objetivos previstos en la misma.

CAPITULO IX


DISPOSICIONES FINALES

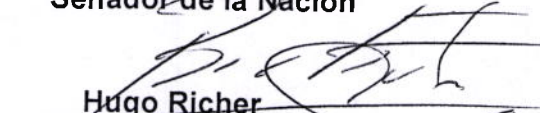
Artículo 33°. –Las familias que reciben cobertura del Seguro Agrícola Universal y que sean afectadas por fenómenos climáticos deberán ser igualmente asistidas por la Secretaria de Emergencia Nacional (SEN).

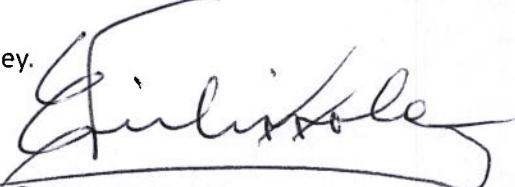
Artículo 34°. –El Poder Ejecutivo deberá dictar el Reglamento, en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 35°. –Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

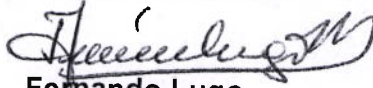
Artículo 36°. –De forma.


Sixto Pereira
Senador de la Nación


Hugo Richer
Senador de la Nación



Carlos Filizzola
Senador de la Nación


Fernando Lugo
Senador de la Nación


Esperanza Martínez
Senadora de la Nación